



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00449-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 171 de 2022
ACCIONANTE	LAURA VANESSA GONZÁLEZ GUZMÁN C.C. No. 1.037.116.101 –Agente Oficiosa-
AFECTADA	LUCIANA CABRERA GONZÁLEZ R.C. No. 1.011.519.004
ACCIONADA	-NUEVA EPS S.A.
VINCULADAS	-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-. -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –MINSALUD- -SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	VIDA, DIGNIDAD, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL y ATENCIÓN EN SALUD, INTEGRIDAD FISICA, A LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

La señora LAURA VANESSA GONZÁLEZ GUZMÁN, quien actúa como agente oficiosa de su hija menor de edad LUCIANA CABRERA GONZALEZ, identificada con R.C. No. 1.011.519.004, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales fundamentales de: vida, dignidad, igualdad, seguridad social y atención en salud, integridad física, a la continuidad del tratamiento médico integral; que considera vulnerados por la NUEVA EPS SA., y donde manera oficiosa se precisó vincular a: la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – MINSALUD- y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,; en cabeza de sus directores y representantes Legales, y/o los responsables, al momento de la notificación de este proveído, por los hechos contenidos en la solicitud que se anexa, del siguiente modo:

HECHOS

Manifiesta la parte actora actualmente su hija tiene 5 años de edad y está afiliada al Sistema General de Seguridad Social en la Nueva EPS S.A. Agrega que el 24 de diciembre de 2020, le realizaron una cirugía: “DILATACION ESESOFAGICA CON DISPOSITIVO”; por lo tanto, debe seguir en tratamiento y por ende el cirujano le ordenó: “RADIOGRAFIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS ESOFAGO ESTOMAGO”, en la búsqueda de la misma, argumenta, que nunca hay agenda disponible. Indica además que el 26 de agosto del 2022, le AUTORIZARON,

consulta por primera vez con el especialista: "GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA", reprocha que a esta fecha no le han asignado cita alguna pese a que la paciente tiene el diagnóstico: "ACALASIA DEL CARDIAS".

PETICIÓN

Consecuencialmente, la agente oficiosa solicita, se le tutelen los derechos fundamentales invocados a favor de su hija menor de edad LUCIANA CABRERA GONZALEZ, identificada con R.C. No. 1.011.519.004, y consecuentemente, se ordene a la NUEVA EPS S.A., afín de realizar TRATAMIENTO INTEGRAL que sea de manera efectiva y completa sin dilataciones de trámites de forma inmediata ordenando: "CITA CON ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA, URGENTE".

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 10 de noviembre de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada y vinculadas oficiosamente, a quien, además, se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

Así mismo, se concedió la medida provisional solicitada, en los siguientes términos:

"SEGUNDO: CONCEDER la medida provisional solicitada, toda vez que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., que, en el término de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles siguientes a la notificación de este proveído, y a través de las IPS y/o establecimientos de salud con quien tenga convenio, autorice y realice, la "CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA"; a favor de la menor LUCIANA CABRERA GONZALEZ, identificada con R.C. No. 1.011.519.004, conforme prescripción médica, y según autorización del 26 de agosto de 2022".

Mediante comunicación con la parte tutelante el día 24 de noviembre de 2022, al indagar por el cumplimiento de la decisión de la medida provisional indicadas, aduce la señora que: la "CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA"; fue reiterada el día 16 de noviembre de los corrientes y según documentos que allega. Ver constancia anexa.

POSICIÓN DE LA ENTIDADES

-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -MINSALUD: Mediante respuesta del 11 de noviembre de 2022, señala que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, a su vez, aclara que dentro de sus funciones y competencias no está asignada la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual insiste desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Luego de referir la estructura del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de la naturaleza y funciones de cada una de las entidades vinculadas en la presente acción constitucional; resalta que frente a la solicitud de servicios de salud respecto al procedimiento solicitado por la accionante, el mismo se encuentra incluido en el ANEXO 2 de la Resolución 2292 de 2021 *"Por la cual se actualiza y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de pago por Capitación (UPC)"*. De igual manera, indica que como quiera que la obligación en la prestación del servicio recae exclusivamente sobre la EPS, no le asiste derecho alguno a ejercer RECOBRO ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES. Frente al tratamiento integral manifiesta que es un derecho que le asiste a la afectada y a cargo de la EPS reiterando que el fallo judicial debe ser determinable e individualizable; y según la prescripción médica.

Finalmente, entre otros asuntos, insiste la entidad en su falta de legitimación en la causa por pasiva al indicar que no ha vulnerado derecho alguno y resalta que la entidad responsable en este caso es la Nueva EPS S.A. Por lo tanto, solicita se exonere de toda responsabilidad en este asunto.

-LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-. Mediante respuesta del 15 de noviembre de 2022, refiere la entidad el marco normativo de la misma, y luego describe los derechos fundamentales invocados, desde el marco normativo, constitucional y jurisprudencial. A continuación, aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego enfatizar sobre las funciones de las eps y los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, entre otros asuntos. Destaca a su vez que son las EPS las que tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

En seguida, resalta la extinta facultad de recobro, para indicar que el Juez de alzada debe abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en cumplimiento de la tutela de la referencia, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la ley. Para finalmente, insistir en que la vulneración a derechos fundamentales invocados no atribuibles a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad, itera.

De lo precedente entonces, solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante respecto a la entidad, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a la Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -SUPERSALUD-: A través de respuesta allegada a este despacho el día 16 de noviembre hogaño, solicita la entidad se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere el servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa de su parte.

Luego de describir las funciones la Superintendencia Nacional de Salud y el aseguramiento en salud de los usuarios del sistema, aclara que no es superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud, ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud; pues dicha entidad ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo. Así mismo, señala las funciones de la EPS e IPS dentro del sistema, para resalta que la garantía de la prestación de los servicios corresponde a las EPS, sin menoscabo de la importancia que tiene la prevalencia del criterio del médico tratante, la imposibilidad de poner trabas administrativas a los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud.

En razón de lo anterior, solicita la entidad: declarar la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la ésta, así como la falta de legitimación en la causa por pasiva y su consecuente desvinculación.

-NUEVA EPS S.A. A través de respuesta de réplica allegada, el día 15 de noviembre hogaño, aduce que el área de salud, está realizando la gestión referente al petitum de la parte accionante, consistente a la realización de *"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA"* y con el fin de dar respuesta a la misma. Reitera que una vez el área encargada emita el concepto lo estará remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria, junto con los respectivos soportes, de ser el caso. A través de evaluación del caso, se conocerá a profundidad las necesidades del paciente y la pertinencia de la presente acción, de lo cual tendrá el accionante conocimiento. Además de lo anterior, reitera que no le ha negado ningún servicio al usuario por cuanto no se aporta una prueba donde allí se demuestre alguna negativa, motivo por el cual no es posible que se conceptué a futuro servicios que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS ha negado, entendiendo además que según las funciones propias de las EPS los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, siendo esta, un proceso que van en cumplimiento normativo.

Después define el modelo de atención de la Nueva EPS, su rol como agente del sistema de seguridad social en salud, hace una referencia sobre la petición del tratamiento integral, a fin de que se tenga en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional que allí refiere, y donde destaca el ordinal 4° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que determina que el fallo de tutela debe contener *"LA ORDEN Y LA DEFINICIÓN PRECISA DE LA CONDUCTA A CUMPLIR CON EL FIN DE HACER EFECTIVA LA TUTELA"*. Igualmente, enfatiza que, en temas de salud, la orden de tutela debe enderezarse a proteger a la accionante en los precisos términos que el médico tratante haya prescrito, pues sólo este profesional de la salud está en capacidad

de determinar los requerimientos de su paciente en términos de procedimientos, medicamentos y elementos complementarios. Por otro lado, cree necesario advertir que no resulta constitucional el amparo indeterminado de los derechos fundamentales como el de la salud, no sólo porque de suyo implica la posibilidad de que no se atienda de manera adecuada la patología del accionante, sino porque los recursos de la salud son escasos y deben aplicarse a propósitos específicos y puntuales legalmente definidos dentro de un universo de necesidades ilimitadas de la población.

Finalmente, alude al tema de la situación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para destacar la limitación de dichos recursos respecto a la ordenes que puedan darse e incidirían en la constitución del grave detrimento del patrimonio del Estado, ocasionando un desequilibrio financiero. Para luego hacer énfasis en cómo funciona y está regulado el tema ateniendo a los "SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO FINANCIADOS CON CARGO A LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN · UPC- NI CON EL PRESUPUESTO MÁXIMO PARA LAS EPS". posteriormente, hace referencia a los encargados del cumplimiento de las acciones de tutela dentro de la entidad.

En razón de lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de la EPS a los derechos fundamentales del accionante. Así mismo, denegar las peticiones del accionante, en cuanto a la solicitud de integralidad y en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios. Para finalmente, insistir en que no se acceda a las pretensiones de la parte actora, y declare la improcedencia de la acción de tutela.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE:

- Copia de cédula de ciudadanía de la agente oficiosa, señora Laura Vanessa González Guzmán. No. 1.037.116.101.
- Registro Civil de Nacimiento de LUCIANA CABRERA GONZÁLEZ, identificada con No. 1.011.519.004.
- Historia Clínica de la menor LUCIANA CABRERA GONZÁLEZ. Fecha de registro: 24 de diciembre de 2020. Se observa el diagnóstico: K222 Obstrucción de Esófago y la necesidad del seguimiento por cirugía pediátrica.
- Autorización para el examen: "RADIOGRAFIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS (ESOFAGO, ESTOMAGO Y DUODENO)" del 2-12-2021. Orden No. No: 6058221466.
- Autorización de servicios del 26 de agosto de 2022, "Consulta por primera vez con especialista en gastroenterología pediátrica".
- Orden de servicio del 16 de noviembre de 2022. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA".
- Historia Clínica de pediatría del 16 de noviembre de 2022.
- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –MINSALUD-:**
- Comunicación Radicado 202211301918901 del 30 de septiembre de 2022.

Anexos:

- Resolución No. 00001488 de 2022.
- Escritura pública del 29 de agosto de 2022.
- Acta de Posesión.
- T.P. y CC de la Dres. GABRIEL BUSTAMENTE PEÑA y ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ.

-LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-.

- Anexos:
- Poder y acta de posesión.

-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -SUPERSALUD-:

Anexos:

- Resolución No.202180200132876 de 2021“*Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario*” del 28 de septiembre de 2021.
- Acta de posesión No. 133 de 2021.

-NUEVA EPS S.A.

- Anexos:
- Poder para actuar.
 - Copia de certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Medellín para Antioquia para la regional Noroccidente.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de salud y demás invocados por la parte tutelante, a la menor de edad LUCIANA CABRERA GONZALEZ, identificada con R.C. No. 1.011.519.004, al omitir realizar de manera efectiva, completa y sin dilataciones de trámites de forma inmediata ordenando por el médico tratante: “CITA CON ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA, URGENTE”. Y demás pendientes ,y, en consecuencia, se obstaculiza el tratamiento integral correspondiente.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela: El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como “*la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso*”, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, “*para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese*

criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso" y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que se le prescribió la orden para el procedimiento que precisa la menor de edad LUCIANA CABRERA GONZALEZ, identificada con R.C. No. 1.011.519.004, específicamente: "CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA". dado el diagnóstico que presenta: "Acalasia del cardias" y "K222 Obstrucción de Esófago" desde el 26 de agosto de 2022, y reiterada mediante Orden de servicio del 16 de noviembre de 2022.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto se presume una orden médica y la cual está autorizada y que precisa su efectividad a través de esta acción de tutela al considerarse el accionante un sujeto de especial preferencia constitucional y este el medio idóneo para procurarse el suministro de los procedimientos, citas, y/o exámenes, prescriptos por el médico tratante.

-Del Derecho a la salud: Se ha de considerar además el precedente jurisprudencial, decantado por la Corte Constitucional, el cual está condensado en los siguientes temas y aspectos, que guardan relación con los motivos que condujeron a la parte accionante, a interponer la acción de tutela: El derecho fundamental a la salud y los componentes de integralidad, accesibilidad y oportunidad en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Reiteración jurisprudencial- (T468/18). Y es que uno de los principales logros de esta normatividad, fue el recoger en un texto supralegal una gran parte de los postulados garantistas de la jurisprudencia constitucional. En este orden de ideas, de manera expresa la ley indica que la salud es un derecho fundamental. A la anterior afirmación se arriba, acorde con lo dispuesto por los artículos: 2º; 6º, 8º, entre otros. Así mismo, la Sentencia T-329 de 2018, recogió lo dispuesto en la Observación General, al señalar que la accesibilidad, la aceptabilidad, disponibilidad y calidad - elementos esenciales del derecho a la salud-, son necesarios para alcanzar el más alto nivel de garantía y disfrute del derecho a la salud.

De igual manera, se ha de discurrir en la importancia del concepto científico del médico tratante, el cual es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud, según lo indica: Sentencia T-345 de 2013. Además en varias ocasiones, diferentes Salas de Revisión de la Alta Corporación se ha señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la Sentencia T-760 de 2008, de la siguiente manera *"toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud, pues lo que*

realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante”.

-De la continuidad en la prestación del servicio de salud: La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado de manera enfática que: “...el servicio de salud debe prestarse de manera continua y sin interrupciones. En virtud del principio de continuidad, las EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida, sin importar que la relación jurídica con el paciente haya concluido. En efecto, el principio de continuidad busca que los servicios en salud requeridos, que deben suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y dejen a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad...” (Véase: Corte Constitucional. Sentencia T-189 de 2010, T-266 de 2014 y T-178 de 2017).

En igual medida, se ha destacado la atención primordial que demanda: “las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de los medios de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho...”. Sentencia T-362 de 2016.

-El Derecho fundamental a la salud de los niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento colombiano y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia. El derecho en mención está consagrado constitucionalmente, en el artículo 44 de la Constitución Política y hacer alusión a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. y subraya a su vez la responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia propender por la plena materialización de las garantías de los NNA en aras de garantizarle sus máximos niveles de desarrollo integral y armónico, puntualizando que “los derechos de los niños prevalecen sobre los demás”.

En variada jurisprudencia la Corte Constitucional ha resaltado, el principio de primacía del interés superior de los NNA se constituye como “(...) un imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes” Ver Sentencia 390-2020. Sobre el particular, advirtió la Corte mediante sentencia SU-677 de 2017 que dicho principio supone aplicar la medida más beneficiosa para salvaguardar al menor de edad que ve comprometida la garantía de sus derechos fundamentales.

Reitera la Sentencia T-390 de 2020, ya aludida, que: “...Lo anterior, guarda directa correspondencia con diferentes instrumentos de carácter internacional tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12), los cuales no solo hacen parte del bloque de constitucionalidad sino que también le otorgan a los niños la condición de sujetos de especial protección constitucional, titulares de un trato prioritario por parte del Estado y la sociedad. Concretamente, el artículo 3.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Destaca, además, la protección que se le debe a las personas en debilidad manifiesta, en situación de discapacidad o enfermedad, según el artículo 13 superior le ordena al Estado proteger de manera especial a aquellos sujetos que por sus condiciones físicas o mentales se hallan en situación de debilidad manifiesta. Por su parte, el artículo 47 del mismo texto constitucional establece que el Estado debe adelantar “una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. Y es que refiere la

Corte Constitucional que dado el contenido de los mandatos constitucionales indicados, considera; "...que el propósito del constituyente en esta materia estuvo orientado a implementar y fortalecer la recuperación y la protección especial de quienes padecen de algún tipo de patología que produce una disminución física, sensorial o psíquica, incentivando así, el ejercicio real y efectivo de la igualdad²⁰²¹. Todo esto, adquiere particular relevancia tratándose de NNA que se encuentran en una condición de debilidad manifiesta, consecuencia de alguna afección de salud, pues, en ese escenario, ha considerado la propia jurisprudencia que la protección a los derechos de los menores debe tener un carácter prioritario. Pues: "(...) la protección especial que merecen los niños debe ser reforzada cuando se trata de menores de edad que presentan algún tipo de discapacidad física o mental, en razón de que se ven expuestos a una mayor condición de vulnerabilidad, motivo por el cual deben recibir un amparo prioritario, pronto y eficaz", y según se reitera en la Sentencia T-715 de 2017.

A nivel internacional, no puede pasarse por alto referirse la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño donde expresamente se reitera el derecho de los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como la rehabilitación de su estado físico. De esta manera, prevé que "Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud" *Ibíd.*

Y continua para resaltar que: "Bajo la misma línea, el literal f) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece que el Estado está en la obligación de implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral de los derechos consagrados en la Carta Política para los NNA. Estas medidas deben encontrarse formuladas por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años. A su vez, el artículo 11 de la referida ley reconoce como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica²¹¹¹.

La precitada disposición normativa insiste en la necesidad de prever un enfoque diferencial y una atención prioritaria para los NNA en los siguientes términos:

"Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes [...] y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención" (negrilla fuera del texto original).

(...)

En suma, ha estimado la Corte que las solicitudes de amparo relacionadas o que comprometan los derechos de los NNA resultan procedentes máxime cuando estos padecen alguna enfermedad o afección grave que les genere algún tipo de discapacidad. Lo anterior, en tanto se reconoce el evidente estado de debilidad en que se encuentran los mismos y, en consecuencia, la necesidad de invocar una protección inmediata, prioritaria, preferente y expedita del acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares" T-390 de 2020, ver entre otras las sentencias: T-121 de 2015, T-196 de 2018.

Así mismo, a través de la sentencia de unificación SU 508 de 2020, la Corte Constitucional ha sostenido que los niños requieren de especial protección constitucional, debido a su condición de vulnerabilidad, susceptibilidad e indefensión, ver entre otras las sentencias: C-507 de 2004 y sentencias de tutela T-760 de 2008, T-036 de 2013, T-610 de 2013, T-252 de 2017, T468 de 2018 y 471 de 2018, entre otras. De igual forma se hace hincapié en el carácter de especial protección significa, por un lado, que los derechos de los niños deben

interpretarse junto con el principio de dignidad y, por otro lado, que éstos gozan de una protección prevalente cuando se presentan conflictos con otros intereses, se itera.

CASO EN CONCRETO

La parte tutelante, interpuso la acción de tutela para que se protegieran los derechos fundamentales invocados: vida, dignidad, igualdad, seguridad social y atención en salud, integridad física; a la menor afectada: Luciana Cabrera González, que se realice de manera efectiva y completa sin dilataciones de trámites de forma inmediata lo ordenando, por el médico tratante, consistente en la "CITA CON ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA, URGENTE" y garantizar, así mismo, su tratamiento integral, la cual fue autorizada desde el 26 de agosto de 2022 y reiterada mediante orden del 16 de noviembre de 2022, dado los diagnósticos que presenta: : "Acalasia del cardias y K222 Obstrucción de Esófago. K228-Otras enfermedades especificadas del esófago, y relacionadas Dx. K219- ENFERMEDAD DE REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS".

De las pruebas arribadas al caso de la referencia, esta Oficina Judicial evidencia que se encuentran acreditados los siguientes hechos: i) que la menor afectada es una persona de 5 años y poco más de 5 meses, acorde con lo reflejado en el documento de identidad aportado al expediente, el registro civil de nacimiento cuya fecha de nacimiento data del 26 de mayo de 2017. ii) Que padece el diagnóstico (s): "Acalasia del cardias y K222 Obstrucción de Esófago. K228-Otras enfermedades especificadas del esófago, y relacionadas Dx. K219- ENFERMEDAD DE REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS". y requiere los siguientes servicios en salud: "RADIOGRAFIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS (ESOFAGO, ESTOMAGO Y DUODENO)" del 2-12-2021. Según Orden No. No: 6058221466. Y la Autorización de servicios del 26 de agosto de 2022, consistente en la "CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA". Y reiterada el 16 de noviembre de 2022.

iii) que hace parte del régimen contributivo en salud en calidad de beneficiaria, según se desprende de la historia clínica adjunta la consulta al ADRES, realizada a la página institucional el día 24 de noviembre de 2022. Así:

ADRES



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	101518884
NOMBRES	LUCIANA
APELLIDOS	CABRERA GONZALEZ
FECHA DE NACIMIENTO	26/05/2017
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUÉVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	28/05/2021	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de impresión: 11/04/2022 11:50:29 Relación de origen: 162.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4022 de 2014.

Respecto a los hechos de afiliación contenidos en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

www.ups.gov.co

Y iv) que tiene ordenados autorizado desde el 26 de agosto hogaño, reiterada el 16 de noviembre de 2022: la "CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA". Y desde el 2 de diciembre de 2021, "RADIOGRAFIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS (ESOFAGO, ESTOMAGO Y DUODENO)". Sin que a la fecha se acredite su realización.

Dada la premura de la realización de la "CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA" y la urgencia que amerita previa solicitud de medida provisional, esta agencia judicial amparo los derechos fundamentales implorados y le ordenó a la EPS accionada, mediante Auto del 10 de noviembre de 2022, lo siguiente:

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., que, en el término de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles siguientes a la notificación de este proveído, y a través de las IPS y/o establecimientos de salud con quien tenga convenio, autorice y realice, la "CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA"; a favor de la menor LUCIANA CABRERA GONZALEZ, identificada con R.C. No. 1.011.519.004, conforme prescripción médica, y según autorización del 26 de agosto de 2022".

Empero, a la fecha la entidad accionada no acreditó el cumplimiento de lo ordenado en dicho proveído desacatando la orden de la juez constitucional y desconociendo su deber de atención frente a los servicios de salud que requiere la menor afectada, sujeto de especial preferencia constitucional, tal como se esbozó, en el fundamento normativo y jurisprudencial. Pues en la respuesta de réplica allegada a esta dependencia el día 15 de noviembre hogaño en consideración a la reclamación de la parte accionante, la Nueva EPS S.A., manifestó su inconformidad, indicando entre otras circunstancias, que estaba estudiando y verificando el caso, sin que a la fecha se hubiera allegado respuesta o acreditación de los servicios que requiere la menor afectada, y los cuales se sustentan en la prescripción médica y respectivas Orden y/o autorizaciones adjuntas en especial la del 26 de agosto hogaño solicitada en la medida provisional y dado el seguimiento de post-cirugía pediátrica prescrito por el especialista médico.

Por su parte, el ADRES se limita a resaltar el papel fundamental que cumplen las EPS dentro del Sistema General de Salud y la falta de legitimación en la causa por pasiva en el caso en estudio pues argumentan que la responsabilidad de los servicios de salud, recaen en las EPS respectivas, a quienes no están obligadas a aceptar el recobro respectivo pues insiste en que todos los recursos para desempeñar sus funciones ya fueron girados preliminarmente; por su parte las demás entidades, argumentan también la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues insisten en que no han vulnerado derecho fundamental a la menor implicada pues la responsabilidad de los servicios médicos que precisa devienen de la EPS accionada.

En ese aspecto y en consideración a que es la EPS accionada, es la encargada de garantizar todos los servicios y tecnologías que demande la paciente; de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. Al indicar "El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.". Y los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993, y máxime si se considera la prohibición jurisprudencial frente a la negación de la prestación de servicios entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud, aunado a las reglas que unificó la Corte Constitucional, pues es evidente una prescripción y/o orden médica.

Acorde a lo indicado, y atendiendo a la aplicación de los criterios fijados por el Alto Tribunal, en atención a la potestad del fallador, frente al amparo del derecho a la salud, y demás derechos fundamentales de la paciente menor de edad, que demanda su protección, por encima de las barreras administrativas y de cualquiera otra índole, sin importar si están excluidas o no del PBS, hace hincapié esta Oficina que la directamente responsable de autorizar y realizar los exámenes formulados por el médico tratante, se insiste, es la EPS. De conformidad con lo expresado la sala en pleno de la Corte Constitucional al unificar las reglas de acceso a los distintos tipos de medicamentos, servicios, eximentes y suministros médicos. Lo cual se concreta en la Ley 1751 de 2015, que contempla un modelo de exclusión expresa, cumpliendo con lo señalado en la

Sentencia C-313 de 2014. –Boletín de prensa de la Corte Constitucional N° 184 del 8 de diciembre de 2020-.

Es insistente esta instancia, el que negar el amparo solicitado en aplicación de una norma de carácter legal, traería sin lugar a dudas, efectos que no son acordes al ordenamiento iusfundamental. Pues dilatar el cumplimiento de los servicios ya prescriptos y ordenados, desde el 26 de agosto de 2022, y reiterada el 16 de noviembre de 2022, en el caso del petitionado directamente, y enfrascándose en excusas dirigidas a cumplimiento de gestiones administrativas, surge la necesidad de dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, para que los usuarios accedan a los servicios y/o exámenes e insumos demandados, y su falta impide el disfrute de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna y demás invocados. En síntesis, el alto Tribunal, con base en aquellos criterios debe ordenar la inaplicación por inconstitucionalidad de las exclusiones expresas en casos concretos, y si es que aplicaré en el caso en estudio, en los que la prestación de esos servicios o tecnologías, buscan garantizar: (i) la recuperación y (ii) la dignidad e integridad del paciente. Sentencia T-117 de 2019.

En este sentido, el despacho encuentra que para el caso concreto, la “CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA”; señalada en la orden del 26 de agosto de los corrientes y reiterada el 26 de noviembre de 2022, pues pese a estar autorizada desde entonces no se hecho efectiva, pasados ya más de dos (2) meses, denotan y es evidente que está en juego la satisfactoria recuperación, dignidad e integridad de la paciente afectada, encontrando el Despacho que con la omisión de dicho procedimiento, se encontraría acreditada la vulneración de los derechos invocados por su madre, de ahí que se concluye que la paciente, la cual padece de los efectos adversos del diagnóstico: “K228-Otras enfermedades especificadas del esófago, y relacionadas Dx. K219- ENFERMEDAD DE REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS”, y por ende requiere del servicio en salud, prescrito ya aludido, y a pesar que disfruta de algunos de los beneficios de la NUEVA EPS S.A., es evidente la falencia de acceso que afecta su salud y su dignidad humana, dado que la misma entidad accionada, no ha asignado las citas correspondientes y menos la realización efectiva de la misma, y que aún está pendiente pese a que la parte actora acreditó su prescripción y orden respectiva, carga administrativa, que se advierte, no puede imponerse ni endilgarse la beneficiaria y menos ser la justificación para dilatar la prestación de los servicios médicos que requiere la menor de edad hija de la tutelante.

Reprocha este despacho, cómo un escueto formalismo, como, por ejemplo, la verificación del caso, como lo manifestará la EPS accionada; se torne en una barrera inquebrantable para que justifique el no darle el trámite correspondiente a los servicios de salud pendientes de realización, en referencia que, desconocen el mandato de obligatorio cumplimiento jurisprudencial y normativamente. Ver Sentencia T-117 de 2019. Al punto de ni siquiera dar cumplimiento a una orden judicial al incurrir en desacato frente a la medida provisional concedida en auto que antecede, tal como se expuso.

En ese sentido, se reitera la importancia del derecho fundamental a la salud, el cual esta agencia judicial no puede desconocer su protección y se confirma abiertamente quebrantado, por lo que no debe olvidarse que la menor involucrada, por su situación particular, en donde su diagnóstico se encuentra en riesgo de empeorar, a falta de la debida atención prescrita, lo que incide y pone al descubierto que la condición de salud, sea más vulnerable; considerando entonces este despacho que la EPS accionada ha transgredido los derechos

fundamentales invocados por la parte actora, se insiste, en la necesidad de conceder el amparo solicitado. En ese sentido, se reitera la importancia del derecho fundamental a la salud, de la paciente, perteneciente al rango de sujeto de especial prevalencia constitucional¹, por su situación particular, lo que incide y pone al descubierto que la condición de salud sea más vulnerable.

Al evidenciarse el complejo diagnóstico que padece la menor, y el procedimiento que precisa como precedentemente se mencionó, y su reclamo mediante su progenitora, en cuanto a que se le garantice, suministre y realice, los servicios y/o consultas médicos y atención necesarios para salvaguardar su vida y calidad de la misma, se ordenará a la NUEVA EPS S.A., si aún no lo ha realizado, que, en el término de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, a través de cualquiera de las IPS y/o entidades de salud que hacen parte del Sistema General en Salud, y con las que tenga convenio, autorice, agende y realice, el procedimiento: "CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA" a la menor de edad, LUCIANA CABRERA GONZALEZ, identificada con R.C. No. 1.011.519.004, conforme prescripción médica, según autorización del 26 agosto hogaño y reiterado el 16 de noviembre hogaño.

Ahora bien, respecto al procedimiento al parecer pendiente de realizarse también, pero frente al cual la accionante no realizó solicitud alguna, pese a estar ordenado desde diciembre de 2021, consistente en la "RADIOGRAFIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS (ESOFAGO, ESTOMAGO Y DUODENO)" y dadas las facultades extra petita del juez constitucional, se incluirá así mismo, en la orden anterior, a efectos de que se haga efectiva, si es que a la fecha se ha omitido tal gestión por parte de la EPS accionada, solicitud que reitera la accionante mediante comunicación del 24 de noviembre de 2022, según constancia anexa.

Así mismo, atendiendo a las indicaciones y prescripciones del médico tratante, debe suministrarse y garantizarle el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera la paciente, LUCIANA CABRERA GONZALEZ, identificada con R.C. No. 1.011.519.004, para el manejo, la recuperación o estabilización del diagnóstico que sobrelleva: "Acalasia de cardias" y "K222 Obstrucción de Esófago" K228-Otras enfermedades especificadas del esófago, y relacionadas Dx. K219- ENFERMEDAD DE REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS".

Esto en: *"virtud del principio de integralidad, de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud las cuales deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, (...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan"*. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias" Ver Sentencia T-081 de 2019.

Finalmente, frente a recobro que le asiste a la NUEVA EPS S.A. con respecto al ADRES, es importante señalar que la entidad directamente responsable de prestar los servicios en salud que requiere la paciente afectada, es la NUEVA EPS. En cuanto el asunto de los servicios no incluidos dentro del PBS, se debe

¹ Los Niños y menores de edad, son sujetos de especial protección y en razón de su situación de indefensión el Estado es el encargado de proteger y garantizar su derecho a la salud de manera integral. Por consiguiente, el derecho aducido por la madre accionante en favor de su bebe afectada de raigambre fundamental y en consecuencia, susceptible de estudio por medio del mecanismo de tutela. Ver a modo de ejemplo las sentencias: T-390 de 2020, T-042 de 2020, T-010 de 2019, entre otras.

considerar las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, donde se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, y que la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. Aclarando que en cuanto al recobro ante el ADRES –anteriormente Fosyga- de los insumos no contemplados dentro del PBS, según el caso, y para efectos de hacerlos efectivos entro de la presente acción, si ello fuere pertinente, vale recordar que por disposición jurisprudencial no es necesario, hacer alusión a dicha orden, en la parte resolutive del fallo, como condición para reconocer tal derecho, según el caso, y tal como indica la Sentencia 760 de 2008.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados a: salud, seguridad social, vida y derechos de los niños; en favor de la menor de edad LUCIANA CABRERA GONZALEZ, identificada con R.C. No. 1.011.519.004, que se consideran vulnerados por LA NUEVA EPS S.A., en cabeza del Dr. FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad de gerente regional, y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a LA NUEVA EPS S.A., **si aún no lo ha realizado**, que, en el término de las veinticuatro (24) horas hábiles, siguientes a la notificación de la presente sentencia, a través de cualquiera de las IPS y/o entidades de salud que hacen parte del Sistema General en Salud, y con las que tenga convenio, autorice, agende y realice de forma efectiva, a la menor de edad, LUCIANA CABRERA GONZALEZ, identificada con R.C. No. 1.011.519.004, los siguientes servicios: “CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA”, conforme prescripción médica y/o autorización del 26 agosto hogaño y reiterada mediante orden del 16 de noviembre de 2022. Y “RADIOGRAFIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS (ESOFAGO, ESTOMAGO Y DUODENO)”, según autorización y/o prescripción del 2 de diciembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., que, según la indicación y prescripción de los médicos tratantes, adscritos a la entidad, garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera la paciente menor de edad: LUCIANA CABRERA GONZALEZ, identificada con R.C. No. 1.011.519.004, para el manejo, la recuperación o estabilización del diagnóstico que sobrelleva: “Acalasia de

cardias" y "K222 Obstrucción de Esófago", "K228-Otras enfermedades especificadas del esófago, y relacionadas Dx. K219- ENFERMEDAD DE REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS".

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a934eb02fef74d8adf73c91debbe38033c52cea3f29245441cf254508713fb8b**

Documento generado en 24/11/2022 03:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**